**PROGRAMA DE HISTORIA DEL DERECHO**

 *Walter Antillon*

**Preguntas de un obrero ante la Historia**

 **Bertolt Brecht**

*¿Quién construyó Tebas, la de las Siete Puertas?
En los libros figuran sólo nombres de Reyes.
¿Arrastraron los Reyes los bloques de piedra?
Y la hermosa Babilonia, mil veces destruida, ¿quiénes la volvieron a levantar otras tantas? ¿Quiénes edificaron la dorada Lima de los Virreyes, ¿en cuáles casas vivían? ¿Adónde fueron los albañiles la noche en que se terminó la Gran Muralla China?
Llena está de arcos triunfales Roma la grande. Sus Césares ¿sobre quienes triunfaron? Constantinopla, tantas veces cantada ¿sólo disponía de palacios para sus habitantes?
Hasta en la legendaria Atlántida, la noche en que el mar se la tragó,
los que se ahogaban pedían, bramando, ayuda a sus esclavos.
El joven Alejandro conquistó la India. ¿Él solo?
César venció a los galos. ¿No llevaba siquiera un cocinero?
Felipe II lloró al saber su flota hundida. ¿Nadie lloró más que él?
Federico de Prusia ganó la guerra de los Siete Años. ¿Quién ganó también?
Un triunfo en cada página. ¿Quién preparaba los festines?
Un gran hombre cada diez años. ¿Quién pagaba los gastos?
Tantas historias, tantas preguntas.*

1.—***La Historia***

En los países civilizados de Occidente, exceptuando los Estados Unidos, todo bachiller posee amplias nociones de la Historia Universal. ¿Qué se hizo la Historia Universal que se enseñaba en los liceos en Costa Rica de Primero a Cuarto Año, y que abarcaba desde la Prehistoria hasta el Siglo XX? Políticas educativas que conducen a resultados mecanicistas y utilitarios, pero funcionales a una globalización neoliberal, han barrido con los saberes dirigidos a la formación humanista y crítica del estudiante. El problema, en las circunstancias de nuestra Facultad de Derecho, es precisamente que el humanismo crítico es la base de la formación del jurista. Entonces ¿cómo remediar la carencia de conocimientos históricos de parte de nuestros estudiantes de primer ingreso?

Es preciso que el alumno conozca Historia general como marco de la Historia del Derecho Occidental: elemento imprescindible de su formación como jurista. Y para ello la Facultad debe organizar una actividad didáctica que se desenvuelva paralelamente al Curso mismo. En consecuencia, hay que ofrecer al estudiante los materiales y las actividades adecuados.

2.—***Objetivo general del Curso.***

Repito, por su sola condición de estudiante universitario de un país que se dice civilizado, el estudiante de Derecho debería conocer la Historia Universal. Ahora bien, en su específico aprendizaje de nuestra asignatura ¿debe el alumno aprender la historia del derecho de todos los pueblos del pasado, en todo el Planeta? Pienso que no. En primer lugar eso no sería posible dentro de las dimensiones de un plan de estudios de la carrera de Derecho; pero tampoco sería necesario hacerlo, de acuerdo con mi concepción de la Historia del Derecho, según la cual para su entendimiento basta con un buen dominio de la Historia de Occidente a partir de Grecia.

Nadie podría negar que en los grupos prehistóricos que ilustraron las Cuevas de Altamira ya estaban ciertos rasgos que, con el paso de los milenios, y mediante fortuitas combinaciones, pudieron haber sido agentes en la formación de normas o instituciones jurídicas. Pero obviamente un jurista moderno no necesita descifrar en clave jurídica las Cuevas de Altamira, para entender la Teoría del Estado o el Derecho de Familia.

Para decirlo en pocas palabras, **la Historia del Derecho debe enseñarnos los hechos culturales que condicionaron la conformación de nuestras instituciones y nuestro pensamiento jurídico, explicando claramente cómo lo hicieron.** En consecuencia, el criterio adecuado para aquella escogencia es que el conocimiento no de todas, sino de algunas regiones del derecho histórico (lo que podríamos llamar **LA HISTORIA NECESARIA**) es lo que permite al alumno profundizar la comprensión del sentido, del valor y de los límites del sistema jurídico costarricense, porque es en dichas regiones donde se encuentran, por decirlo así, todas o la mayor parte de las “piezas clave del rompecabezas” de nuestro sistema jurídico.

Un ejemplo negativo: el conocimiento de la historia del Derecho de los maoríes de Nueva Zelanda o de los zulúes de Africa puede ser muy interesante para un antropólogo o un diletante, por lo novedosa o pintoresca, pero obviamente no contiene claves para entender el derecho costarricense.

Un ejemplo positivo: el estudio de las Siete Partidas del Rey Alfonso X de Castilla aporta elementos que sirven para completar el entendimiento del sistema costarricense, por ejemplo, sobre las obligaciones, o sobre el derecho de los testamentos, o sobre la posición de las partes en el proceso civil, entre otros muchos aspectos.

***3. Descripcion de la “Historia Necesaria”***

En mi modesta opinión, los aspectos de la Historia Universal que son clave para una mejor comprensión

del ‘sistema costarricense’ empiezan por

1.—Un conjunto de ideas e instituciones de la cultura ateniense clásica,

2.-- Un hilo conductor que nos lleva a las ideas e instituciones de la cultura jurídica de Roma,

3-- Las leyes romano-bárbaras, el Imperio Carolingio, el Feudalismo; la Iglesia y el Papado.

4—Punto central: la Recepción del Derecho Romano en Occidente y su utilización por las diferentes escuelas; el Derecho Común (su recepción en América Latina a través de las Siete Partidas),

5-- El Humanismo, el Jusnaturalismo y el Racionalismo Jurídicos; la Escuela Historica, el Pandectismo y el Positivismo.

Por lo demás, ese es el enfoque adoptado generalmente, por ejemplo, por los historiadores jurídicos . **ellos no incluyen nada que no sea parte de la construcción de su propio Derecho,** como puede verse en los españoles Minguijón, Galo Sánchez, Tomás y Valiente y Salustiano de Dios; o los italianos Salvioli, Leicht, Calasso, Piano-Mortari, Paolo Grossi y Pietro Costa, o en los franceses Émile Chénon, Adhemar Esmein, Ourliac y Malafosse, etc.

En consecuencia, en un programa de Historia del Derecho Latinoamericano, por ejemplo, incluiríamos la explicación de muchas instituciones del Derecho Romano, por cuanto en aspectos de capital importancia (como lo postula el Grupo ASSLA: Profesores Catalano, Schipani, Tafaro, Lobrano, Cardilli y otros) el Derecho Romano ‘vive’ en el nuestro, y aporta claves significativas para la comprensión del Derecho que hereda y que produce América Latina a partir de su independencia de España.

**4.—*Los sistemas jurídicos de los aborígenes.***

Pero hay unas ‘historias jurídicas’ que no son necesarias para el objetivo señalado; aunque lo sean por otras y muy importantes razones. Por ejemplo, la Historia del Derecho Bribrí, o de cualesquiera otro sistema jurídico aborigen, no aporta elementos para la comprensión del Derecho Costarricense y, en consecuencia, no debe estar formando parte de la materia de un curso de Historia del Derecho. Pero siendo parte de la cultura de uno de nuestros pueblos aborígenes, su conocimiento adquiriría importancia didáctica por revestir carácter de ‘Derecho positivo vigente’, y merecería entonces ser estudiado, junto con la Historia de su formación, como asignatura independiente dentro del Plan de Estudios de la Carrera, a condición de que, una vez recopilado y sistematizado, se le otorgue reconocimiento (y en rigor de Derechos Humanos debe ser plena y formalmente reconocido) como parte del Sistema Jurídico Nacional.

***5.—Los sistemas jurídicos prehistóricos y los sistemas jurídicos no occidentales.***

Con los criterios expuestos resulta que no debe incluirse en el programa de la materia los llamados derechos prehistóricos; ni los de Egipto, Fenicia, Israel, Asiria, Babilonia, India, China antigua, etc. ni los sistemas de derechos modernos ajenos a Occidente; los cuales pueden ser objeto de cursos dentro de Secciones especializadas (Derechos Orientales, Derechos Históricos, Derecho Extranjero, Derecho Comparado, etc.) buscando objetivos muy variados; pero no califican desde el punto de vista del criterio ya expuesto.

***6.-- El Common Law***

Obviamente el Derecho Anglo-americano (Reino Unido, Canadá, Estados Unidos, etc.) no forma parte de la Historia del Derecho Latinoamerticano, ni del Derecho Costarricense que, como sabemos, pertenecen al sistema del Derecho Continental Europeo; aunque por otras razones el Common Law tenga para nosotros un alto interés científico y práctico. Porque en rigor el lugar del Common Law en nuestro Plan de Estudios no está en este Curso de Historia del Derecho, sino en otra asignatura cuya presencia urge en dicho Plan de Estudios, con el nombre de Derecho Extranjero y Comparado; o simplemente Derecho Comparado. Sobre ello: R. David: *Los grandes sistemas de derecho contemporáneos;* Paris, 1982. A. Pizzorusso: *Curso de Derecho Comparado*, Barcelona, 1987. Zweigert – Kôtz: *Introducción al Derecho Comparado;* Tubingen, 1996. H.P. Glenn: *Tradiciones legales en el Mundo;* Oxford, 2002.

***7.—La Recepción del Derecho Romano en Europa Occidental y en Latinoamérica.***

La llamada “Recepción del Derecho Romano”, iniciada a fines del Siglo XI en Bologna y luego en otras ciudades universitarias de Italia, Francia y otros países, entre los muchos cambios que provoca, enriquece y renueva drásticamente la materia, las instituciones y los métodos del pensamiento jurídico de la Europa Medieval; propicia la formación de un ‘Derecho Común’ que será pieza fundamental del desarrollo jurídico, de la organización y de la cultura del Continente y más allá. Pero además establece firmemente, para la misma Europa Continental (y para América Latina) el paradigma de la Ley como elemento objetivo y supremo de todo sistema jurídico (Paradigma Vertical).

Para entender la capital importancia del fenómeno, nos dice el Profesor Riccardo Orestano, bastaría con verificar la vigencia plurisecular del Corpus Justinianeo, “…que desde la Edad Media, a través de la Escuela boloñesa de los Glosadores y la obra de los Comentadores había formado la base del derecho y de la cultura jurídica de Europa Continental, especialmente el Derecho Privado, dando lugar a una de las creaciones más altas y características de nuestra Civilización: el **Derecho Común**, al cual en muchos países, en variada forma y por distintas razones se había atribuido y se seguía atribuyendo valor de derecho positivo…” ***Introducción al Estudio Histórico del Derecho Romano;*** Giapicchelli, Turín, 1963; págs. 29 y sigtes.; pero sobre ello, ampliamente, también Paul Koschaker: ***Europa y el Derecho Romano;*** RDP, Madrid, 1955; Franz Wieacker: ***Historia del Derecho Privado en la Edad Moderna;*** Aguilar, Madrid, 1957; y últimamente Reinhardt Zimmermann**:** ***Europa y el Derecho Romano;*** Marcial Pons, Madrid, 2004***).***

A propósito de ello no podemos dejar de señalar la producción de pensamiento jurídico que literalmente estalla en Europa con ocasión de la aparición del Corpus de Justiniano (y perdura por siete siglos más, hasta el Pandectismo alemán del Siglo XIX). Empezando con los Glosadores, de los cuales cabe mencionar, entre muchísimas obras de diverso calado, las glosas que con el nombre de ***Summa Codicis*** fueron escritas por Rogerio, Piacentino, Azzone y otros; el ***Speculum*** de Durante y la famosísima ***Glosa Magna*** de Accursio (soporte principal del “Ius Comune”), todas de los Siglos XII y XIII. Y siguiendo con los Comentadores del Siglo XIV, especialmente Bartolo y Baldo con sus ***Commentaria, Consilia, Tractatus,*** etc. Para continuar con los humanistas Valla, Poliziano, Guillaume Budé y Andrea Alciato que, en los Siglos XV y XVI pusieron las bases para que floreciera la Escuela Culta Francesa, es decir, el *Mos Gallicus:*  Duaren, François Badouin, Jacques Cujas con sus ***Paratitla***, Hotman con su ***Antitribonianus,***  Donello y sus ***Commentarii***, que recusaron la obra justinianea y propugnaron un regreso a las fuentes clásicas y republicanas. En el Siglo XVII asistimos a la continuación de la tradición romanista francesa por obra de Jean Domat (***Las Leyes Civiles…)***, y al nacimiento de la Escuela Racionalista de Derecho Natural de Puffendorf y Grotius, que culmina en el Siglo XVIII con el ***Ius naturae*** y las ***Institutiones*** de Christian Wolff. Y de ese mismo siglo son ***Las Pandectas de Justiniano*** reordenadas por Pothier y el ***Comentario a las Pandectas*** de Federico von Glück. El Código Civil de Napoleon, que es de 1804, y la producción doctrinaria que lo sigue, inspirados en Domat y Pothier, de nuevo positivizan, desarrollan teóricamente y difunden la impronta jurídica romana en el Derecho Moderno; mientras que los Pandectistas alemanes producen a lo largo del Siglo, desde Thibaut hasta Windscheid, sobre bases romanas, la sistematización y la conceptualización más completas y coherentes del Derecho Privado que conoce la Historia de nuestra disciplina; y de cierta manera cierran aquel grandioso ciclo intelectual emprendido en el Siglo XII por los juristas boloñeses.

Por todo lo expuesto creo que, desde el punto de vista jurídico, la Recepción del Derecho Romano no es un tema igual que cualquier otro, sino que, si consideramos la situación del derecho europeo en los 5 siglos inmediatamente anteriores a ella, tanto desde el punto de vista institucional como doctrinario, constituye el punto clave de la Historia del Derecho de Occidente, porque a la vez que un legado invaluable de la sabiduría jurídica romana clásica, también es el punto de arranque de la Doctrina Jurídica moderna; y el que le imprime sus principales características. LA HISTORIA DEL DERECHO OCCIDENTAL ES, Y NO PUEDE SER OTRA COSA QUE LA HISTORIA DE LA SEGUNDA VIDA DEL DERECHO ROMANO.

Ahora bien, según mi falible criterio, entre los libros del Corpus Iuris que estudiaron los juristas tardomedievales, el preferido es el Digesto o Pandectas, que puso a su alcance la riqueza y el rigor conceptual del pensamiento romano pre-clásico y clásico (aunque el texto llegó a sus manos fuertemente ‘interpolado’ por los compiladores bizantinos); y también será el Digesto la obra más influyente entre los estudiosos de los siglos venideros, hasta llegar a la Codificación Napoleónica y más allá.

Pero debo insistir en destacar un aspecto de la máxima importancia: el modo y el carácter con los que el jurista medieval ‘recibe’ el legado justinianeo. Me explico: en las circunstancias particulares de aquel momento histórico, esa ‘recepción’ será una operación intelectual con una fuerte carga mística, derivada de la sacralidad que rodeaba la obra de Justiniano, Príncipe Cristiano beatificado por la Iglesia: a la vez que, por su contenido teórico incomparable, por la majestad de su origen el Corpus justinianeo viene considerado por los estudiosos y devotos bajomedievales como un ‘donum Dei’: un ‘regalo de Dios’: cuerpo de normas objetivas supremas; inobjetable, intocable, que el jurista devoto debe estudiar de rodillas. Ergo, esta posición de subordinación del intérprete ante la fuente jurídica será lo que imprime desde entonces al Derecho Continental Europeo su trazo característico: por eso nuestros sistemas jurídicos se basan en normas objetivas superiores (la Constitución, la ley) que el intérprete no puede no acatar: es el Paradigma Vertical, dominante hasta el día de hoy en nuestros sistemas jurídicos.

Por todo lo dicho concluyo reafirmando que la llamada ‘Recepción del Derecho Romano’ es el fenómeno capital de la Historia del Derecho que nos compete, con hondas huellas y una presencia actual en el Derecho Latinoamericano; y debe por ello recibir una delicada atención y ocupar la posición más destacada del Programa del Curso.

***A) ESBOZO GENERAL DEL PROGRAMA***

El Primer Semestre se dedicará a la ‘historia necesaria’ desde los griegos y los romanos hasta la Segunda Guerra Mundial (desde el Siglo V a. C, hasta el Siglo XX: dos mil quinientos años).

El Segundo Semestre, volviendo atrás en el tiempo, se dedicará especialmente al período Colonial de América y a la República de Costa Rica, hasta el inicio del Siglo XXI (desde 1600 hasta 2000: cuatrocientos años).

Y a su vez la Historia del Derecho de la República de Costa Rica se expondrá en dos partes, dedicadas al Derecho público y al Derecho privado, respectivamente, en el contexto de una recapitulación acerca de la formación del Derecho moderno en los Siglos XIX y XX, y sus líneas de tendencia.

***HISTORIA DEL DERECHO 1***

***B) UNIDADES TEMÁTICAS***

1. **LOS GRIEGOS.** Siglos IX a III a. C.

Homero, Padre de Occidente: La Iliada y la Odisea como ‘Paideia’ de un pueblo-archipiélago y mediterráneo. Productos duraderos: teoría y praxis. humanismo/democracia, poesía, pintura, arquitectura, teatro, filosofía, geografía, historia, lógica, ética, política, estrategia, gramática, elocuencia, música, matemáticas, física, astronomía, ciencias naturales, medicina, gimnasia. Grecia y Magna Grecia. El Helenismo.

1. **CULTURA GRECO-LATINA Y DERECHO ROMANO** Siglo III a. C. a Siglo I d. C.

Expulsión de los Reyes. La República y la laicización del derecho: Comicios, Senado y Magistraturas patricias. La Ley de las XII Tablas. La lucha de clases, el Tribuno de la Plebe y los plebiscitos.. La expansión territorial de Roma y la creación del Derecho Pretoriano. Auge de los oficios jurídicos: el pretor y el edicto; el juez ciudadano; el abogado y sus clientes; el jurisconsulto y su séquito: la doctrina jurídica y la influencia cultural de Grecia. Los grandes jurisconsultos de la Republica﷽﷽﷽﷽s jurisconsultos de la Rep jurisconsulto. Justiuniano. apado.e y decadencia del Imperio Carolingioublica: el aporte de Quintus Mucius Scaevola. Conclusión: el Paradigma Horizontal.

1. **EL PRINCIPADO. EL DOMINADO. EL FIN.** Siglos I a V d. C.

Augusto: inicia la decadencia del Senado y de las magistraturas republicanas. El emperador concentra el poder. Los Prefectos. El proceso extraordinario y el juez burócrata. Las Institutas de Gaio, el Edicto Perpetuo de Salvio Juliano y la obra de los jurisconsultos clásicos. El Dominado y las primeras recopilaciones: Códigos Gregoriano y Hermogeneano (Siglo III); Código Teodosiano (Siglo V).

1. **DERECHO GERMANICO Y LEYES ROMANO-BÁRBARAS. EL IMPERIO BIZANTINO.** Siglos V a VIII.

Invasiones bárbaras. Asentamiento de los distintos reinos y desmantelamiento de la Cultura Greco-Latina en Occidente. Las Leyes Romano-Bárbaras. Supervivencia del Imperio de Oriente (Bizantino) y de la Iglesia. Justiniano I: campaña militar y recopilación jurídica (Corpus Iuris Civilis). Expansión de los árabes y lenta decadencia del Imperio Bizantino.

1. **EUROPA CRISTIANA, IMPERIO CAROLINGIO, FEUDALISMO. LAS CRUZADAS** Siglos IX a XII.

Cristianización de los bárbaros. El Papado, poder universal. Fortalecimiento del Reino Franco. Los musulmanes en España. Auge y decadencia del Imperio Carolingio. Feudalismo y Derecho Consuetudinario germánico. Resurge el Imperio alemán. Las Cruzadas.

1. **AUGE DEL COMERCIO. LAS CIUDADES-REPUBLICAS DEL NORTE DE ITALIA. LAS PRIMERAS UNIVERSIDADES.** Siglos XI a XIV.

El comercio y las ciudades, en el marco de la pugna entre el Imperio y el Papado. Las ciudades-repúblicas del Norte de Italia y la codificación del Derecho Marítimo.. Las universidades y su influencia. Aparece la Monarquía Nacional. Decadencia del Feudalismo y declinación de los Poderes Universales.

1. **LA RECEPCIÓN DEL DERECHO ROMANO EN EUROPA OCCIDENTAL**. (I). Siglos XI a XIV

Año 1088: Se inicia en Bologna el estudio del Corpus Iuris de Justiuniano. Difusión e impacto en Italia, Francia, España. Desarrollo del Derecho Canónico y formación de un “Derecho Común” para Europa. La Dieta de Worms (1495) y la ‘Recepción oficial del Derecho Romano en el Sacro Imperio. Conformación del Paradigma Vertical. La excepción del derecho inglés.

1. **LA RECEPCIÓN DEL DERECHO ROMANO** (II). Siglos XI a XVIII.

El Derecho Común europeo y su influencia. ***Scientia legis, Scientia Iuris.*** Las sucesivas Escuelas herederas del Paradigma Vertical. Los Glosadores y su labor pionera: la Magna Glosa de Acursio y su influencia en toda Europa. Los Comentadores amplían la perspectiva: de Bartolo da Sassoferrato a Andreas Alciatus.

1. **LA RECEPCIÓN DEL DERECHO ROMANO** (III).

Siglos XVI a XIX.

Antecedentes: el conflicto entre católicos y hugonotes permea el ambiente también en las universidades francesas. icos﷽﷽﷽﷽﷽entes histt+ nombre deencia de Pierre de la Rammse, Salvioli, Calasso y Piano-Mortariilan de Estudios con el nombre deLa Escuela Culta francesa: Duaren, Cujas, Badouin, Coras, Hotman, Doneau. La ruptura con Justiniano y la adopción de la Lógica Ramista. San Bartolomé y la diáspora de la Escuela Francesa. la Jurisprudencia Elegante de los holandeses. El Jusnaturalismo Racionalista y la Ilustración. *Usus Modernus Pandectarum* en los Siglos XVIII y XIX. La Escuela Histórica y su significación.

1. **POSITIVISMO Y CODIFICACIÓN.** Siglos XIX y XX.

La Revolución Francesa. Napoleón y sus Códigos; la Escuela de la Exégesis. La polémica Thibaut–Savigny y el auge de la Escuela Pandectista en Alemania: el Sistema de la ‘Jurisprudencia de Conceptos’ y su influjo. Unificación del Imperio Alemán y promulgación del BGB en 1900. El Sistema Continental como Derecho codificado. Guerras Mundiales y surgimiento del Constitucionalismo moderno.

**METODOS:**

Lecciones magistrales; conferencias fuera de clase; composición y exposición de trabajos por parte de los alumnos; discusión en clase.

**ACTIVIDADES:**

 1) Guía para la elaboración, conservación y enriquecimiento, a cargo de cada alumno, de una Línea del Tiempo que vaya desde la Prehistoria hasta la actualidad .

 2) Siete conferencias básicas, fuera del aula, acerca de sendos momentos decisivos de la Historia, con asistencia obligatoria de los alumnos, debidamente evaluadas.

 3) Organizar la lectura y exposición de la HISTORIA GENERAL a cargo de los alumnus.

 4) Organizar las investigaciones de los alumnus en archivos y en las redes sociales.

**MATERIALES:**

Libros***:***

 Ralph Turner: *Las grandes culturas de la Humanidad* (selección). FCE,

 México, 1968.

 Ernst J. Görlich: *Historia del Mundo*; Marcial Pons, Madrid, 2004.

 Rosa de Babini: *Los Siglos de la Historia;* FCE, México, 1960.

Aparatos electrónicos.

**EVALUACIÓN:**

2 exámenes parciales con un valor de 15% cada uno; 4 quices de comprobación con un valor de 5% cada uno; 2 trabajos con un valor de 5% cada uno, y un examen final que vale el 40%.

**CRONOGRAMA**

1. **CAPITULOS I a V:** del 11 de marzo a 29 de abril.

Primera Conferencia: SABADO 12 de marzo : La Prehistoria

Segunda Conferencia: SABADO 26 de marzo: Cultura Greco-Latina

Tercera Conferencia: SABADO 17 de abril: La Edad Media

Primer Examen Parcial: 29 de abril.

1. **CAPÍTULOS VI a VIII:** del 6 de mayo al 3 de junio.

Sirey, Paris, 1929.

Quinta Conferencia: SAB 28 de mayo: Racionalismo, Ilustración, Revolución Francesa.

Segundo Examen Parcial: 3 de junio.

1. **CAPÍTULOS IX Y X:** del 3 de junio al 8 de julio.

Sexta Conferencia: SAB 11 de junio: El Siglo XIX.

Sétima Conferencia: SAB 25 de junio: El Siglo XX.

Examen Final: 15 de Julio.

**BIBLIOGRAFIA:**

**Enrique Ahrens:** *Historia del Derecho;* Impulso, Buenos Aires, s.f.

**Vilma Alpízar y otros:** *Antología de Historia del Derecho I;* UCR, San Pedro, 2015.

**Vincenzo Arangio-Ruiz:** *Historia del Derecho Romano;* Jovene, Nápoles, 1942.

**René Atard:** *La Escuela Histórica del Derecho;* Suárez, Madrid, 1908.

**Julien Bonnecase:** *La Escuela de la Exégesis en Derecho Civil*. Cajica, Puebla, 1944.

**Gaston Bossier:** *Cicerón y sus amigos*, Porrúa, México, 1986.

**Alberto Brenes Córdoba:** *Historia del Derecho*; Gutenberg, San José, 1929

**Mario Bretone:** *Técnicas e ideologias de los juristas romanos;* ESI, Nápoles, 1982.

**Francesco Calasso:** *Lecciones de Historia del Derecho Italiano Los ordenamientos jurídicos del Renacimiento;* Giuffrè, Milán, 1947.

**Id. :** *Medioevo del Derecho*; Giuffrè, Milán, 1954.

 **Id. :** *Los Glosadores y la Teoría de la Soberanía;* Giuffrè, Milán, 1957.

**Giovanni Cassandro:** *Lecciones de Derecho Común;* ESI, Nápoles, 1971.

**Emile Chénon:** *Historia General del Derecho Francés Público y Privado;* Sirey, Paris, 1929.

**Bartolomé Clavero:** *Temas de Historia del Derecho: El Derecho Común;* Universidad, Sevilla, 1977.

**Ennio Cortese:** *Renacimiento Jurídico Medieval;* Bulzoni, Roma, 1996.

**Fernando Fournier:** *Historia del Derecho*. Juritexto, San José, 1992.

**Pietro de Francisci:** *Historia del Derecho Romano;* Giuffrè, Milán, 1940.

**Pierre Grimal:** *Las ciudades romanas;* Oikos-Tau, Barcelona, 1991.

**Paolo Grossi:** *El orden jurídico medieval;* Marcial Pons, Madrid, 1996.

 **Id. :** *La propiedad y las propiedades;* Civitas, Madrid, 1992.

**Jorge Enrique Guier:** *Historia del Derecho*; Ed. CR, San José, 1968.

 **Id. :** *La Relación Historia-Derecho;* UACA, San José, 1987.

**Paul Koschaker:** *Europa y el Derecho Romano;* RDP, Madrid, 1955.

**Paul Krüger:** *Historia, Fuentes y Literatura del Derecho Romano;* Naciona, México, 1967.

**Giuliana Lanata:** *Legislación y Naturaleza en las ‘Novelas’ de Justiniano;* ESI, Nápoles, 1984.

**Francesco de Martino:** *Historia de la Constitución Romana;* Jovene,

Nápoles, 1965.

**Luciano Martone:** *Arbiter-Arbitrator. Formas de justicia privada en la Edad del Derecho Común.* Jovene, Nápoles, 1984.

**Salvador Minguijón:** *Historia del Derecho Español;* Labor, Barcelona, 1953.

**Erich Molitor – Hans Schlosser:** *Perfiles de la nueva Historia del Derecho Privado;* Bosch, Barcelona, 1979.

**Edgar Morin:** *Breve Historia de la Barbarie en Occidente.* Paidós, Buenos Aires, 2009.

**Riccardo Orestano:** *Introducción al Estudio Histórico del Derecho Romano;* Giapicchelli, Turín, 1963.

 **Id. :** *Acción, derechos subjetivos, personas jurídicas;* Il Mulino, Boloña, 1978.

 **Id. :** *Introducción al Estudio del Derecho Romano;* Il Mulino, Boloña, 1987.

**José María Ots Capdequi:** *Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano;* Aguilar, Madrid, 1968.

**Guido Padelletti:** *Historia del Derecho Romano,* U Camerino, 1987.

**Vincenzo Piano-Mortari:** *Dogmática e interpretación. Los juristas medievales.* Jovene, Nápoles, 1976.

 **Id. :** *Los inicios del Derecho Moderno en Europa;* Liguori, Nápoles, 1996.

 **Id. :** *El Siglo XVI del derecho francés;* Liguori, Nápoles, 1997.

**Salvatore Riccobono:** *Lineamientos de la Historia de las Fuentes y del* Derecho Romano; UTP, Piacenza, 1942.

**José Francisco Sáenz Carbonell:** *Historia del Derecho Costarricense;* Juricentro, San José, 1997.

  **Id. :** Elementos *de Historia del Derecho;* Isolma, San José, 2014.

**Giuseppe Salvioli:** *Historia del Derecho Italiano;* Utet, Turín, 1921.

**Galo Sánchez:** *Historia del Derecho*; Reus, Madrid, 1949.

**Aldo Schiavone:** *Nacimiento de la Ciencia Jurídica;* Laterza, Bari, 1977.

**Sandro Schipani:** *Derecho Romano, codificaciones y sistema jurídico Latino-Americano;* Giuffrè, Milán, 1981.

 **Id. :** *Mundus Novus. América.* Tiellemedia, Roma, 2005.

**Gioele Solari:** *Filosofía del Derecho Privado;* Depalma, Buenos Aires, 1946.

 **Id. :** *Socialismo y Derecho Privado;* Giuffrè, Milán, 1980.

**Mario Talamanca y otros:** *Lineamientos de Historia del Derecho Romano;* Giuffrè, Milán, 1989.

**Giovanni Tarello:** *Historia de la cultura juridica moderna;*Il Mulino, Boloña, 1976.

 **Id. :** *Materiales para una Historia de la Cultura Jurídica;* Il Mulino, Boloña. Se publica un tomo cada año desde 1971.

**Michael E. Tigar – Madeleine R. Levy:** *El Derecho y el Ascenso del Capitalismo;* Siglo XXI, México, 1988.

**Francisco Tomás y Valiente:** *Manual de Historia del Derecho Español;* Tecnos, Madrid, 1987.

 **Id. :** *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta;* Tecnos, Madrid, 1969.

 **Id. :** *La tortura judicial en España;* Crítica, Barcelona, 2000.

**Pietro Vaccari:** *Escritos de Historia de las Fuentes del Derecho;* Giuffrè, Milán, 1960.

**Franz Wieacker:** *Historia del Derecho Privado de la Edad Moderna.* Aguilar, Madrid, 1957.

**Walter Wilhelm:** *Metodología juridical del Siglo XIX.* Giuffrè, Milán, 1974

**Antonio Carlos Wolkmer:** *Historia de las Ideas Jurídicas;* Porrúa, México, 2008.

**Reinhardt Zimmermann:** *Europa y el Derecho Romano;* Marcial Pons, Madrid, 2004.

**Ricardo Zorraquín:** *Estudios de Historia del Derecho;* Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1988.